

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 1713-2017

Lima, 13 de octubre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600127998 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **27 al 31 de enero de 2015.-** Se efectuó una supervisión operativa en geomecánica a las unidades mineras “Santa Luisa y El Recuerdo” de SANTA LUISA.
- 1.2 **13 de octubre de 2016.-** Mediante Oficio N° 1885-2016 se comunicó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **24 de octubre de 2016.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **6 de septiembre de 2017.-** Mediante Oficios N° 510-2017-OS-GSM y N° 509-2017-OS-GSM se notificó a SANTA LUISA el Informe Final de Instrucción N° 679-2017 y se le citó a la audiencia de informe oral, respectivamente.
- 1.5 **13 de septiembre de 2017.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 679-2017.
- 1.6 **14 de septiembre de 2017.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral a solicitud de SANTA LUISA.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no verificó que la Rampa (-) S 300 Norte del Nivel S, Zona de profundización cumpla con el estándar de sección de 5 m de ancho x 4.5 m de alto indicados en el “Diseño N° 2 - Estándar de Servicios - Sección: 5.00 X 4.50 mts²” y numeral 3.4.1 del Estudio Geomecánico de agosto 2014. Se encontraron en la mencionada Rampa secciones con un promedio de 6.029 de ancho y 5.375 de alto.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO, en tanto se verificó la falta de refugios cada 50 metros conforme al siguiente detalle:

Labor	Longitud	Refugios faltantes
Rampa 100 del Nivel P	520 m	9

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta mil doscientos (1200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar indicado en el Plano “Zonificación Geomecánica RMR”, Proyecto C2450 ACCVIPB, de fecha 6 de enero de 2015. Se encontró la labor ubicada en el Tajo C2450, (tramo de 12 m), con tipo de roca III-B LF/P, sostenida únicamente con pernos helicoidales.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE SANTA LUISA

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio PAS¹:

SANTA LUISA manifiesta lo siguiente:

¹ Los descargos a) y b) (excepto los puntos i), ii) y iii) han sido también mencionados en el escrito de fecha 13 de septiembre de 2017, presentado por SANTA LUISA, donde se formula descargos al Informe Final de Instrucción N° 679-2017.

- a) No incurrió en infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO, toda vez que sus supervisores han instruido y verificado que los trabajadores conozcan y cumplan los estándares, PETS y usen el equipo de protección personal (EPP). Adjunta copia del registro de capacitación a sus operadores.
- b) Los cambios en el proyecto se dieron de forma temporal a fin de ejecutar una labor de exploración en una cota superior a la que inicialmente se había planteado, de una orientación negativa con una pendiente de 11%, a una positiva de 1% de gradiente y según la evaluación geomecánica efectuada, con los nuevos parámetros operativos se podía trabajar con secciones de hasta 6 m x 6 m, pues las condiciones del macizo rocoso así lo permitían. Adjunta copia del Informe N° 2 "Evaluación geomecánica cambio de proyecto Rampa S-300 Norte Nivel S" de fecha 12 de enero de 2015, que señaló lo siguiente:
 - i) Para realizar el cambio de proyecto el 12 de enero de 2015 será necesario efectuar un desquinche de 1 m al techo y al hastial izquierdo para servicios de cuneta y manga de ventilación en una longitud de 70 m, por lo que se generaría una sección de 6 x 6 m.
 - ii) Se efectuó una evaluación geomecánica simulando el comportamiento mecánico del macizo rocoso influenciado por la abertura generada para asegurar la estabilidad de la labor bajo esas condiciones y durante la vida útil de la misma y se determinó dos tipos diferentes de macizo rocoso (clase III A, RMR: 54 y clase III B, RMR: 45), a los que les correspondía sostenimiento con shotcrete 2" a sección completa y barras de acero helicoidal de 2.25 m de longitud para prevenir desprendimientos de roca.

Muestra los resultados de los factores de seguridad obtenidos como resultado de las simulaciones geomecánica, siendo el mínimo 1.58 y un máximo de 2.21.
 - iii) Entre las recomendaciones se indica que, concluido el tramo de 70 m se debía rellenar el piso de la labor para volver al estado inicial de sección de 5 x 4.5 m.

Agrega que durante la supervisión, este proyecto se encontraba en ejecución bajo los nuevos parámetros operativos y con las recomendaciones del área de geomecánica, lo cual fue comunicado a la Supervisora, la que indicó se retome a los parámetros anteriores cuando se concluya el proyecto.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 656-2017:

- c) En la capacitación brindada al personal se indicó la flexibilidad que existe para el cumplimiento de los estándares, lo que generalmente tiene lugar por razones operativas, como sucedió en el presente caso. De esta manera, para la ejecución de la rampa observada la supervisión tenía pleno conocimiento sobre la particularidad del trabajo a realizar, lo que fue coordinado con el área de geomecánica y planeamiento.

3.2 Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO

SANTA LUISA manifiesta lo siguiente:

- a) La Rampa R-100 fue construida entre los años 1998 y 2000, antes de la entrada en vigencia del RSSO; sin embargo, para adecuarse a la normativa implementó refugios en casi toda la mina (10 Km aprox.)
- b) No infringió el literal f) del artículo 210° del RSSO, toda vez que sí existían refugios peatonales, pero no se encontraban señalizados, debido a que el tránsito del personal en la rampa R-100 es a través de equipos o camionetas y la salida del personal de mina a superficie también se realiza en camionetas.

3.3 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

SANTA LUISA manifiesta lo siguiente:

- a) No incurrió en infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO, toda vez que sus supervisores han instruido y verificado que los trabajadores conozcan y cumplan los estándares, PETS y los EPP.
- b) La labor C-2450 S/B fue observada el 29 de enero de 2015, indicándose que no cumplía con el estándar por no tener sostenimiento con shotcrete, sólo se encontraba sostenida al tope con pernos helicoidales y lechada de cemento.

Sin embargo, corresponde precisar que según la recomendación realizada el 26 de enero de 2015, en esta labor se podía realizar tres (3) disparos como máximo, sosteniendo con pernos (un tramo de 12 m) para poder reforzar con shotcrete.

En efecto, durante la supervisión se encontró la labor con tres disparos con pernos helicoidales, faltando el lanzado de shotcrete debido a que se tenía que desactivar los tiros fallados que se encontraban en el frente, de modo que cumplió con lo señalado en sus PETS y estándares establecidos.

3.4 **Otros descargos.-**

Descargos al inicio PAS²:

En caso se impusiera una sanción, SANTA LUISA solicita se tome en cuenta el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se debe considerar que los hechos imputados no han generado daño grave al interés público y/o algún bien jurídico protegido, perjuicio económico, repetición o continuidad del mismo.

Asimismo, se debe considerar que las circunstancias de la comisión de las infracciones imputadas en el presente caso son excepcionales y puntuales, no habiendo obtenido ningún beneficio ilegal como consecuencia del mismo, ni tampoco ha existido intencionalidad en la comisión de la conducta.

² Este descargo ha sido también mencionado en el escrito de fecha 13 de septiembre de 2017, presentado por SANTA LUISA, donde se formula descargos al Informe Final de Instrucción N° 679-2017.

4 ANÁLISIS

- 4.1. **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó que la Rampa (-) S 300 Norte del Nivel S, Zona de profundización cumpla con el estándar de sección de 5 m de ancho x 4.5 m de alto indicados en el “Diseño N° 2 - Estándar de Servicios - Sección: 5.00 X 4.50 mts²” y numeral 3.4.1. del Estudio Geomecánico de agosto 2014. Se encontraron en la mencionada Rampa secciones con un promedio de 6.029 de ancho y 5.375 de alto.

El artículo 38° del RSSO señala: *“Es obligación del Supervisor (ingeniero o técnico). (...) c) (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)”.*

En cuanto a los estándares de sección que debía cumplir la Rampa (-) S 300 Norte del Nivel S, Zona de profundización, en el numeral 3.4.1 del Estudio Geomecánico de la Mina Huanzalá de agosto 2014, se señala lo siguiente (foja 20):

*“(...) Los avances en la Zona de Profundización, se realizan mediante **Rampas** con sección de 5 x 4.5 m y gradiente de 11%. (...)”.*

Asimismo, conforme al “Diseño N° 2 - Estándar de Servicios - Sección: 5.00 X 4.50 mts²” (foja 17) se contempla medidas de 5 m de ancho y 4.5 m de altura para la rampa.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se consignó como Hecho Constatado N° 2 (foja 7) lo siguiente: *“En la Rampa (-) S 300 Norte del Nivel “S” de la zona de profundización, el estándar de sección es: 5.00 m (ancho) y 4.50 m (altura), de las 5 medidas efectuadas dentro de dicha labor (la primera medida se realizó a una distancia de 6 m del tope), el promedio de las medidas resultantes fueron 6.029 m de ancho y 5.375 m de altura.*

	Ancho	Altura
	6.070	5.145
	6.108	5.501
	6.060	5.366
	5.847	5.501
	6.060	5.361
Promedio	6.029	5.375

En las fotografías 5 a 7 (fojas 13 y 14) se muestra algunas de las mediciones efectuadas por parte de personal de la Supervisora en la Rampa (-) S 300 Norte del Nivel S, Zona de Profundización, con el equipo distanciómetro marca Leica, modelo DISTO™ 7400X, cuyo certificado de calibración se adjunta a fojas 24.

Conforme a los resultados indicados, en la Rampa (-) S 300 Norte del Nivel S, Zona de Profundización, se superó el estándar de 5.0 m de ancho x 4.5 m de altura, en un porcentaje de sobrerotura de 20.58 % y 19.44 %, respectivamente.

Debido a ello se recomendó (foja 9): *“El titular minero debe de cumplir con el estándar de sección de la Rampa S 300 Norte del Nivel S”.*

De acuerdo a lo anterior, la Supervisora constató una excavación en la Rampa (-) S 300 Norte del Nivel S, Zona de Profundización, habiéndose encontrado medidas con un

promedio de 6.029 m de ancho y 5.375 m de altura, hecho que constituye un incumplimiento por parte de la supervisión de SANTA LUISA por no verificar la observancia del estándar de sección de 5.0 x 4.5.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la sobre excavación producida en la Rampa (-) S 300 Norte del Nivel S, Zona de Profundización, siendo que la supervisión de SANTA LUISA debió verificar el cumplimiento del estándar de sección de la mencionada labor, conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 38° del RSSO. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, mediante escrito presentado con fecha 3 de marzo de 2015 (fojas 33 a 46), SANTA LUISA informó sobre las acciones que había tomado con relación a la sobre excavación detectada e indicó lo siguiente:

- i) El incremento de la altura y el ancho de la labor se debió principalmente al cambio en la ejecución del proyecto que inicialmente se avanzaba en una rampa negativa con 11% de pendiente y debido al cambio se empezó a construir una galería de 1% de gradiente (muestra figura). La primera medida se evidenció en el cambio del proyecto a 6 m del tope, las posteriores se realizaron en las intersecciones a la cámara *boring*, 4 pozas de bombeo, donde se tenía un ancho y altura mayor debido al radio de curvatura para la limpieza con *scoop* de 6 yd (muestra figura).
- ii) En la supervisión se verificó el sostenimiento con pernos y shotcrete de 2” de espesor.
- iii) Como medida correctiva se realizó un relleno de corte en un tramo de 64.8 m para cumplir con el estándar de la altura de la labor. Adjunta plano donde se señalan medidas de altura de 4.4 m, 4.5 m y 4.6 m. Asimismo, entregó reglas de 4 m y guiadores para controlar la sección de la labor y el paralelismo de la perforación.

Presenta resultados de mediciones de ancho y alto de los últimos 10 m del tope de la labor, después de retomar el avance, encontrándose dentro del estándar (las medidas de alto se efectuaron cada 2.5 m).

En relación a lo manifestado por SANTA LUISA corresponde indicar lo siguiente:

Sobre lo señalado en los puntos i) y ii), debe indicarse que estos serán absueltos en el análisis de descargos que se desarrolla posteriormente.

Con respecto al punto iii), se advierte que los resultados de las mediciones de ancho y alto de la labor, corresponden a los últimos 10 m del tope después de retomar el avance, tal como señala SANTA LUISA, por lo que no desvirtúan el hecho imputado al no corresponder al tramo materia de observación.

En tal sentido, si bien el titular minero señala haber efectuado un relleno de corte para cumplir con la altura de la labor, sin embargo, conforme a lo indicado en el párrafo precedente, esta acción correctiva no repara el “defecto” de sobre excavación (altura) detectado en la Rampa (-) S 300 Norte del Nivel S durante la supervisión.

De igual manera, la entrega de reglas y guidores constituye una medida adoptada por SANTA LUISA con posterioridad, destinada a mantener el paralelismo de los taladros durante la perforación y así obtener resultados dentro de los estándares de sección, como los que muestra el titular en su escrito (fojas 42).

Conforme a lo anterior, la información señalada en el punto iii) no repara el “defecto” de sobre excavación en ancho y altura detectado en la Rampa (-) S 300 Norte del Nivel S.

Análisis de los descargos

En cuanto a los descargos a) y c), corresponde señalar que la presente imputación no está referida a la falta de capacitación ni del uso de EPP, sino a la conducta omisiva por parte de la supervisión de SANTA LUISA, al no haber verificado que en la Rampa (-) S 300 Norte del Nivel S, Zona de Profundización se cumpla con el estándar de sección indicado en el “Diseño N° 2 - Estándar de Servicios - Sección: 5.00 X 4.50 mts2” y el numeral 3.4.1 del Estudio Geomecánico de la Mina Huanzalá, pues se encontró un promedio de 6.029 m de ancho y 5.375 de alto.

Respecto al descargo b), es pertinente señalar que la sobre excavación verificada en la supervisión consta en las Actas de supervisión respectivas (fojas 7 a 11), en donde no se aprecia observación o precisión alguna por parte de SANTA LUISA sobre los cambios ejecutados en la labor.

Sin perjuicio de ello, es relevante mencionar que para definir los parámetros de ancho y altura de las labores mineras es necesario un conocimiento previo sobre las condiciones y características del macizo rocoso en el cual se ejecutará la excavación, teniendo en cuenta que la geología y las características estructurales del macizo rocoso, así como las necesidades operativas y el planeamiento forman parte de la información básica que se requiere para determinar los estándares de ancho y altura de la labor, pues toda excavación genera un impacto en el comportamiento de la roca, razón por la cual es imprescindible conocer dichas condiciones antes de ejecutar la excavación, a fin de obtener parámetros que aseguren la estabilidad y la operación de las labores cuando se realice la explotación.

Bajo esta premisa, sobre los cambios en el proyecto que señala SANTA LUISA, sustentados en el Informe N° 2 “Evaluación geomecánica cambio de proyecto Rampa S-300 Norte Nivel S” de fecha 12 de enero de 2015, se debe indicar lo siguiente:

- i) El estándar adjunto a fojas 17 contempla en su diseño la cuneta (50 cm) y manga de ventilación (86.36 cm), de modo que la sección de 5.00 x 4.50 m determinada para la

Rampa (-) S 300 Norte del Nivel S, Zona de profundización, consideró las medidas que ocupan los referidos servicios, por lo que no resulta procedente justificar la sobre excavación alegando que fue necesario hacer un desquinche de 1 m en el techo y hastial para la instalación de la cuneta y manga, teniendo en cuenta que dichos servicios ya estaban previstos en su estándar de diseño antes de la ejecución de la labor.

De igual manera, no es posible que SANTA LUISA haya señalado con posterioridad, en su escrito sobre las acciones que había tomado con relación al hecho constatado, que la sobre excavación se debió al radio de curvatura que se requiere para la limpieza con *scoop*, pues estos son aspectos que se evalúan y consideran cuando se elaboran los diseños de la labor para fines de tener en cuenta la geología y características geomecánicas del macizo rocoso.

- ii) Sobre el sostenimiento, debe tenerse presente que este constituye una medida preventiva y de control destinada a asegurar la estabilidad de la masa rocosa ante los efectos que pueden producir peligros como la sobre excavación. En ese sentido, la instalación de sostenimiento, así como los valores aceptables de factor de seguridad obtenidos con posterioridad a la sobre rotura, no enerva en modo alguno la obligación de respetar los parámetros de ancho y altura establecidos por el propio titular minero como resultado de la evaluación de la geología y características estructurales del macizo rocoso.
- iii) De otro lado, la recomendación contenida en el Informe N° 2 “Evaluación geomecánica cambio de proyecto Rampa S-300 Norte Nivel S” de fecha 12 de enero de 2015, referida a rellenar el piso para retomar la sección de 5 m x 4.5 m, no resulta concordante con la afirmación de SANTA LUISA que señaló que la calidad del macizo rocoso le permitía trabajar con una sección de 6 m x 6 m, mas bien corrobora la necesidad de observar los parámetros de ancho y altura establecidos en el estándar.

Conforme a lo anterior, el sustento señalado sobre la modificación de los parámetros operativos no desvirtúa la infracción imputada. Cabe agregar que el retorno a los parámetros de sección de 5 m x 4.5 m no fue consignado como recomendación por la Supervisora (foja 9), fue dispuesto en el estudio geomecánico de fecha 12 de enero de 2015 presentado por el titular minero, inclusive con anterioridad a la diligencia efectuada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2. **Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO**, en tanto se verificó la falta de refugios cada cincuenta (50) metros conforme al siguiente detalle:

Labor	Longitud	Refugios faltantes
Rampa 100 del Nivel P	520 m	9

El artículo 210° del RSSO señala: *“En las etapas de exploración y explotación -incluida la preparación y desarrollo de la mina-, el titular minero deberá tener en cuenta:*
(...)

f) Que todas las galerías y otras labores cuenten con refugios cada cincuenta (50) metros y las galerías principales de transporte cuenten, además, con áreas de cruce de los equipos motorizados con sus respectivas señalizaciones y/o semáforo.

(...).

Al respecto, en el Acta de Supervisión se consignó como Hecho Constatado N° 3 (foja 7) lo siguiente: *“Se constató que en la Rampa 100 del nivel P (longitud 520 m) le falta implementar (...) nueve refugios peatonales”.*

Debido a ello se recomendó (foja 9): *“El titular minero debe de implementar en la Rampa 100, (...) 9 refugios peatonales”.*

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la falta de refugios cada 50 m conforme exige el RSSO. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SANTA LUISA, mediante escrito de fecha 27 de abril de 2015 (foja 97 a 101), informó sobre la implementación de refugios cada 50 m en la Rampa 100 del Nivel P, con su respectiva señalización de acuerdo al código de colores para su reconocimiento, adjuntó fotografías. Debe indicarse que esta implementación fue verificada en la supervisión realizada los días 24 al 28 de noviembre de 2015³ (fojas 152 y 153).

Lo anterior subsana la infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO, antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 13 de octubre de 2016 a través del Oficio N° 1885-2016 (fojas 106 y 107).

Asimismo, en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, por lo que resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

En atención a lo resuelto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por SANTA LUISA.

- 4.3. **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.**- La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar indicado en el Plano “Zonificación Geomecánica RMR”, Proyecto C2450

³ Expediente N° 201500160957.

ACCVIPB, de fecha 6 de enero de 2015. Se encontró la labor ubicada en el Tajo C2450, (tramo de 12 m), con tipo de roca III-B LF/P, sostenida únicamente con pernos helicoidales.

El artículo 38° del RSSO señala: *“Es obligación del Supervisor (ingeniero o técnico). (...)”*

c) (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

El Plano de Zonificación Geomecánica RMR: Proyecto C2450 ACC VIPB, de fecha 6 de enero de 2015 (foja 22) indica que el tipo de roca del tope del Tajo C2450 (tramo de 12 m) es III-B LF/P.

Para esta caracterización del macizo rocoso, conforme a la Tabla Geomecánica (foja 23), le corresponde el sostenimiento con pernos de 2.25 m, espaciados sistemáticamente a 1.2 x 1.2 m, más shotcrete de 2” Sección completa (cada tres disparos).

Al respecto, en el Acta de Supervisión se consignó como Hecho Constatado N° 5 (foja 7) lo siguiente: *“(...) En el tajo C 2450 se constató que un tramo de 12 m, medido desde el tope no cumple con su estándar de sostenimiento, no tiene sostenimiento con shotcrete, solo cuenta con pernos helicoidales”*.

Debido a ello se recomendó (foja 10): *“El titular minero debe de cumplir con su estándar de sostenimiento del Tajo B 1100 y C2410”*.

Conforme a lo anterior, la supervisión de SANTA LUISA no verificó el cumplimiento del estándar de sostenimiento indicado en el Plano “Zonificación Geomecánica RMR”, Proyecto C2450 ACCVIPB, al haberse constatado en el Tajo C2450 (tramo de 12 m), un sostenimiento incompleto pues no se había colocado shotcrete, la zona observada contaba únicamente con pernos helicoidales.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado es el sostenimiento incompleto en un tramo de 12 m del Tajo C2450, siendo que la supervisión de SANTA LUISA debió verificar el cumplimiento del estándar contenido en el plano y tabla geomecánica. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SANTA LUISA mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2015 (fojas 81 y 82), informó que antes de efectuar los trabajos de avance en la labor imputada, se realizó el lanzamiento de shotcrete de acuerdo a la recomendación geomecánica y adjuntó fotografías. Debe indicarse que en la supervisión realizada los días 24 al 28 de noviembre de 2015⁴ (fojas 152 y 153), se verificó el cumplimiento del referido estándar de sostenimiento.

Lo anterior subsana la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 13 de octubre de 2016 a través del Oficio N° 1885-2016 (fojas 106 y 107).

Asimismo, en el presente caso, el estándar de sostenimiento indicado en el Plano “Zonificación Geomecánica RMR”, materia de la presente imputación, no se relaciona con los supuestos de trabajo de alto riesgo⁵; adicionalmente, no consta en el expediente la identificación de peligro, evaluación y control de riesgo correspondiente, que hubiese calificado el trabajo a que hace referencia el referido estándar como de alto riesgo.

En tal sentido, en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, por lo que resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

- 4.4. **Otros descargos.**- Al respecto, debemos manifestar que para el cálculo de la multa de la infracción analizada en el numeral 3.1, se tomará en cuenta los criterios de graduación establecidos en artículo 25° del RSFS, así como en la Resolución de Gerencia General N° 035 y lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Dichos criterios se encuentran acordes al principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG).

Asimismo, se debe precisar que los criterios de graduación cuya aplicación solicita SANTA LUISA están contenidos en las normas mencionadas anteriormente, aspectos que se desarrollan con mayor detalle en el numeral 5 de la presente resolución.

Con relación al criterio relativo a la intencionalidad de la conducta a que se refiere SANTA LUISA, se debe señalar que conforme al artículo 13° de la Ley N° 28964, así como el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

⁴ Ídem.

⁵ Supuestos previstos en el artículo 121° del RSSO.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,⁶ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 **Infracción al inciso c del artículo 38° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SANTA LUISA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SANTA LUISA no informó sobre alguna subsanación efectuada con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, no aplica el factor atenuante indicado.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

SANTA LUISA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cálculo de multa por costo evitado⁷

Descripción	Monto (S/)
Costo de Especialistas (S/ enero 2015) ⁸	16,751.08

⁶ Disposición Complementaria Única.

⁷ Se aplica la metodología del costo evitado, correspondiente a la inversión no realizada por el titular para contar con la participación de una supervisión eficiente que asegure el cumplimiento del estándar de sección de 5 m de ancho x 4.5 m de alto indicados en el "Diseño N° 2 - Estándar de Servicios - Sección: 5.00 X 4.50 m" y numeral 3.4.1. del Estudio Geomecánico de agosto 2014.

Tipo de Cambio, enero 2015	3.007
Número de meses	30
Tasa COK mensual ⁹	1.07%
Costos capitalizado (US\$, julio 2017)	7,669.11
Tipo de cambio, julio 2017	3.250
Escudo Fiscal	7,478.47
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹⁰	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	21,984.02
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	21,984.02
Multa (UIT)¹¹	5.43

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Copper), BCRP. Elaboración: GSM.

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a SANTA LUISA por la presente infracción es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 38° del RSSO	5.43

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa ascendente a una cinco con cuarenta y tres centésimas (5.43) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por la infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, referida al incumplimiento del estándar de sección indicado en el “Diseño N° 2 - Estándar de Servicios - Sección: 5.00 X 4.50 mts²” y el Estudio Geomecánico de agosto 2014.

Código de Pago de Infracción: 160012799801

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** por la infracción al inciso f) del artículo 210° del

⁸ Incluye la participación de especialistas encargados: Ingeniero Geomecánico y Jefe de Guardia Mina (1 mes). El ingreso anual se divide entre 12 y se ajusta a la fecha de supervisión.

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹¹ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF.

Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** por la infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, referida al incumplimiento del estándar de sostenimiento indicado en el Plano “Zonificación Geomecánica RMR”, Proyecto C2450 ACCVIPB.

Artículo 4°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 13/10/2017
14:46:37

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera